



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003062-2016-00016-00**

El apoderado del ejecutante aportó un memorial, en el cual solicitó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en 14 entidades bancarias [archivo 2, cdo. 2 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente se advierte que mediante el proveído adiado el 4 de mayo de 2018 [fl. 24, archivo 1, cdo. 1 E.D.], el despacho decretó similar cautela sobre los bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares que obra en el folio 23 del archivo 1 del cuaderno 2.

Esta orden fue comunicada mediante el oficio n° 806 de 3 de abril de 2018 [fl. 39, archivo 1, cdo. 2 E.D.]. La misiva fue retirada por el procurador judicial de la parte actora, con el fin recibir el trámite correspondiente.

En su momento se dispuso oficiar a las entidades mencionadas en el escrito de medidas cautelares, es decir, 13 bancos, de los cuales solo algunos dieron respuesta.

En ese orden, se observa que el profesional de derecho solicitó medidas cautelares dirigidas a algunas entidades de las cuales este Despacho ya se había pronunciado.

Por lo tanto, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre las cautelas ya decretadas, y decidirá lo que en derecho corresponda respecto a la correspondiente ampliación.

Por lo discurrido, el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado César Augusto Piñeros Mantilla, en virtud de la relación laboral que tiene con la sociedad Transboy S.A.

Se limita la anterior medida a la suma de \$37.500.000 m/cte. Por secretaría, líbrese la correspondiente comunicación.

2.-) Previo a decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositados en el Banco Agrario, se requiere a la parte actora en procura de que aclare y ajuste su solicitud.

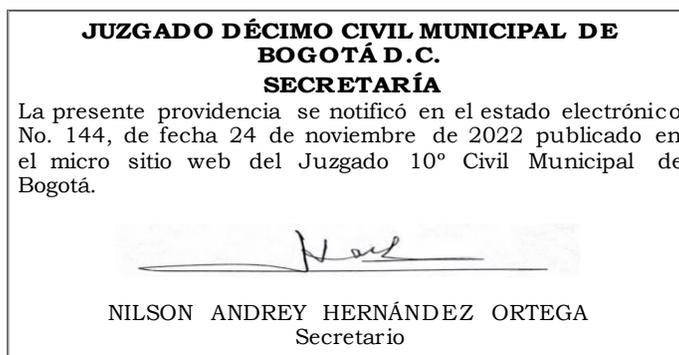
Para dicho cometido, deberá precisar sobre cuál de los demandados recae la referida cautela.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898beb0eadb515e003fb834c8b83f4d06d1a93d10855e4c4647c0328fbb4ce86**

Documento generado en 23/11/2022 07:36:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01267-00**

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

- 1.-) La parte actora deberá acreditar el derecho de postulación comoquiera que otorgó poder a un abogado con licencia temporal.
- 2.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

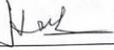
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 144, fecha 24 de noviembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con la Ley 2213 del 2022.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875d88dbad965410647ce903cbbd2940430b61e701388352f490b08365f40f9c**

Documento generado en 23/11/2022 04:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01268-00**

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) La parte actora deberá informar el motivo por el cual el aviso de ejecución por pago directo y la solicitud de entrega voluntaria del vehículo fueron enviados al correo electrónico - echeverricarlosydiana@gmail.com-.

Lo anterior, debido a que en el escrito de la demanda se establece como correo de notificación de la parte demandada - estebandiader@hotmail.com-.

2.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

3.-) Aporte el formulario de registro de la garantía mobiliaria constituida sobre el avocado automotor.

4.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b> <b>D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 144, fecha 24 de noviembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con la Ley 2213 del 2022.</p> <p> <b>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA</b> SECRETARIO</p>
--

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe9075534b5b21fa8f018f8ffa527ea9355cca72184d418531ff432dbc0c5a4**

Documento generado en 23/11/2022 04:21:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00923-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó el escrito de subsanación de la demanda de manera oportuna, pero no cumplió con lo ordenado en el auto de 31 de agosto de 2022, **en la medida que no aportó la constancia de la remisión de las facturas electrónicas al adquirente.**

La apoderada judicial de la parte actora manifestó en el escrito de subsanación *“[s]e allega el escrito donde el ejecutado autoriza a la dirección de correo electrónico para el envío de las facturas electrónicas, además, debe observarse que ello es refrendado en la representación gráfica emitida por la DIAN en la cual dicha entidad da cuenta de la cuenta de correo a la cual fue remitida la respectiva factura”*.

No obstante, se advierte que este despacho requirió al demandante en procura de aportar la constancia de la remisión de las facturas electrónicas al adquirente, y no la autorización para la recepción de dichos documentos a través del correo electrónico por parte del demandado. Lo anterior, en atención a lo preceptuado en el artículo 616 – 1 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

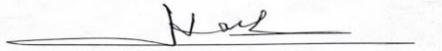
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 144, de fecha 24 de noviembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

CBG

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d83f9880ad77dd9555b2df821fa901d270f467113b01e44a2cda075115e2540**

Documento generado en 23/11/2022 04:21:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00302-00**

De la revisión efectuada a la constancia de envío de la notificación a la demandada, se observó que la empresa de mensajería certificó que el mensaje de datos remitido tiene acuse de recibo el 27 de mayo de 2022 y que se acompañó de los anexos de ley [archivo 10 E.D.].

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada Aura Yaneth Ramírez Manrique se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 144, de fecha 24 de noviembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434984edbd86b160e18e6126d6b548e99909c426d4fdf505bec0f4a1068c4384**

Documento generado en 23/11/2022 04:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00475-00**

La apoderada judicial que actúa como endosataria en procuración<sup>1</sup> allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada [archivo 11 E.D.].

La endosataria en procuración tiene los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren de cláusula especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio.

Por último, en el presente asunto no se evidencia embargo de remanentes, tal como consta en el informe secretarial que milita en el archivo 12.

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandante los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que las cuotas en mora

---

<sup>1</sup> Folio 47, archivo 2 E.D.

se cancelaron.

4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

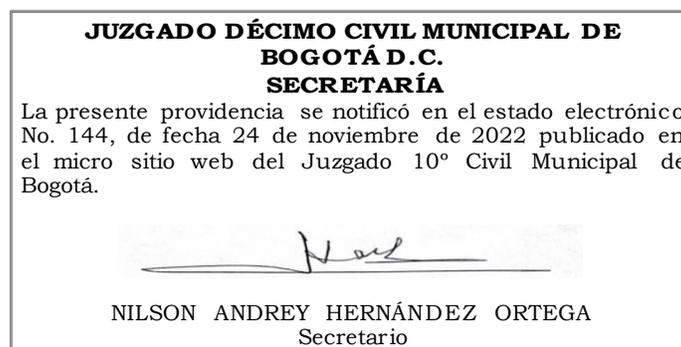
5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd83967c8a50393a007ee0841a2d6aa4f0509c64f222d9c345b900ec5ea6fc70**

Documento generado en 23/11/2022 04:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00654-00**

La abogada del acreedor garantizado solicitó la cancelación de la medida de aprehensión decretada respecto del vehículo identificado con la placa KSL - 511, porque fue inmovilizado por parte de la autoridad competente [archivo 12 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis. Por secretaría, oficiese y comuníquese esta decisión.
- 2.-) Terminar la presente actuación, debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.
- 3.-) Ordenar al parqueadero La Principal que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.
- 4.-) Instar al acreedor garantizado para que retire el automotor del citado parqueadero lo antes posible, de lo cual deberá informar al despacho.

5.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9b0a953017c43e0c011975f1a54ab58062e600858a4adc49cb3288ad551d22**

Documento generado en 23/11/2022 04:21:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00129-00**

El apoderado judicial del ejecutante allegó un memorial con el cual pretende acreditar la notificación del extremo pasivo. Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación aportada se advierte que aquella no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 [archivo 13 E.D.].

En efecto, se observa que el encabezado de la misiva enviada al demandado se señaló “*NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020*”, lo cual resulta erróneo.

Lo anterior, genera confusión al demandado sobre la forma en que se realiza la notificación personal.

Es menester señalar que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no fueron modificados por el entonces artículo 8 el Decreto 806 de 2020, porque la última de las normas en cita estableció una forma distinta para adelantar las notificaciones judiciales mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por lo tanto, no es posible tener en cuenta la constancia de notificación aportada por el extremo actor.

No obstante, el ejecutado Weiqiang Jin otorgó poder especial a la abogada Haydy Lizeth Pulido Pulido, en procura que lo represente en el proceso ejecutivo de la referencia [fl. 7, archivo 14 E.D.].

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor Weiqiang Jin del auto que libró el mandamiento de pago, acto que se considera realizado en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Se reconoce personería a la abogada Haydy Lizeth Pulido Pulido como apoderada del ejecutado Weiqiang Jin, en los términos y para los efectos del poder conferido.

La apoderada judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito [archivos 67 y 68 E.D.].

En ese orden, integrado en debida forma el litisconsorcio, se dispone:

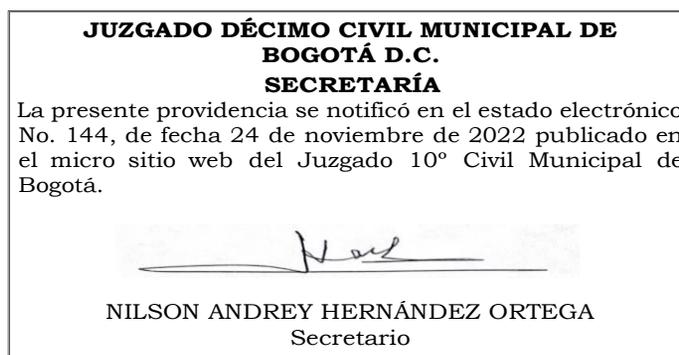
Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed43c9037fc020bd4650b227a89aa94492cc6f9b85f51687638b7b9efcbdc104**

Documento generado en 23/11/2022 04:21:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00326-00**

A esta sede judicial fue asignado, por reparto, el despacho comisorio n° 005 de 9 de febrero de 2022 procedente del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en procura de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n° 50 C – 1616654 y “60 C – 1616622” (sic).

Sin embargo, se advierte que, al parecer, el juzgado comitente incurrió en error al digitar el folio de matrícula inmobiliaria del último de los inmuebles en cita, es decir, el identificado con el n°. “60 C – 1616622” (sic).

En ese orden, el despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo el secuestro de los predios objeto de la comisión, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia a la parte interesada, pero oficiará al juzgado comitente, en procura de que aclare lo relacionado con el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. “60 C – 1616622”.

En caso de no recibir respuesta solo se adelantará la diligencia respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria n° 50 C – 1616654.

En tal medida, se dispone:

1.-) Señalar las **9:00 a.m. del 19 de abril de 2023** para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n° 50 C –

1616654 y “60 C – 1616622” (sic).

2.-) Informar que la audiencia programada se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “*Lifesize*”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y con el fin de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3.-) Advertir a la apoderada del convocante, así como al secuestre que **deberán asistir presencialmente al lugar de la diligencia**, so pena de que aquella no se lleve a cabo, y se devuelva el despacho comisorio.

4.-) Instar a la apoderada de la parte actora con el fin de prestar la colaboración necesaria para la realización de la diligencia, así como para la plena identificación de los predios, con fundamento en lo señalado en el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

5.-) Requerir a la procuradora judicial de la parte actora para que allegue el plano de la manzana catastral y los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la comisión.

Dichos documentos deberán ser aportados **cinco (5) días antes de la celebración de la diligencia**, so pena de que aquella no se

lleve a cabo.

6.-) Oficiar al Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, con el fin de que aclare el despacho comisorio n° 005 de 9 de febrero de 2022, en el sentido de indicar si el folio de matrícula inmobiliaria de uno de los inmuebles objeto de la comisión es “60 C – 1616622” o 50 C – 1616622.

Por secretaría, oficiese.

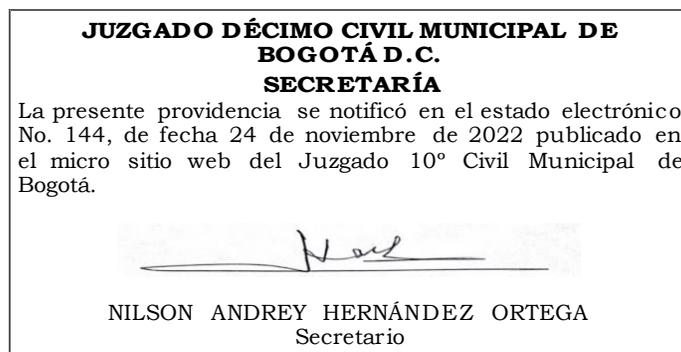
7.-) Ordenar a la secretaría que realice la comunicación respectiva y la remita vía electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfcb796bbe760567d37905051f18c8697df5ca120ab26c157b19e0ab8923081**

Documento generado en 23/11/2022 07:36:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00656-00**

El demandante radicó un memorial, en el cual solicitó «*aclarar o corregir*» lo dispuesto en el auto de 21 de septiembre de 2022, mediante el que se dispuso «*terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones*» [archivo 016 E.D.].

El pasado 28 de octubre el secretario del juzgado presentó informe, en el que indicó que «*[p]or error involuntario se desanotó la providencia correspondiente al proceso 11001400301020200065600. El proceso continúa vigente*» [archivo 017 E.D.].

En consecuencia, se accede a la petición del memorialista en el sentido de indicar que el proceso continúa vigente, toda vez que la providencia de 21 de septiembre de este año corresponde a otro radicado, mas no a estas diligencias.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 144, de fecha 24 de noviembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d49e3b94d0bb2ea2adc81a25b0d45156eb1237ce05875e9b9386b120d194313**

Documento generado en 23/11/2022 04:21:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00656-00**

De la revisión efectuada a las constancias de envío de la notificación al demandado, se observó que el mensaje de datos remitido tiene acuse de recibo el 25 de julio 2022 y se acompañó de los anexos de ley.

Para todos los efectos de ley, téngase en cuenta que el demandado John Freddy Prens Periñan se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 de 2022, y guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

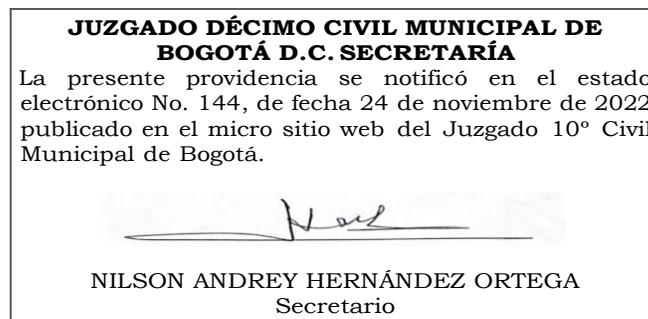
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

PAPH



**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3351d436d659ab3fa33bc05dafa680cfa942243d259436c9f2dd032a73fe2aca**

Documento generado en 23/11/2022 04:21:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00442-00**

Previo a pronunciarse sobre los medios de defensa propuestos a nombre del demandado Wilson Alirio Veloza Gómez, se requiere a la abogada Marlene Rueda Mayorga para que acredite en debida forma el mensaje de datos, con el cual le fue conferido el poder [archivo 17 E.D.], según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

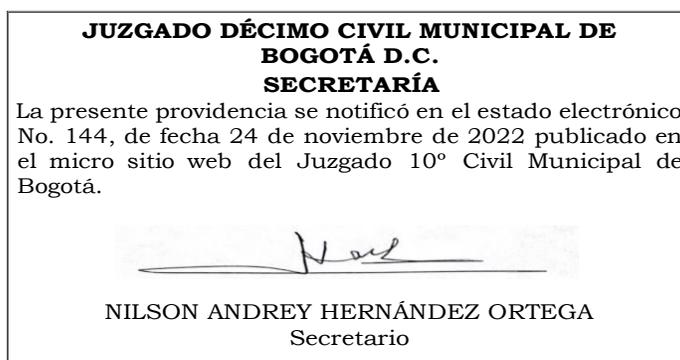
De ser el caso, allegue el poder especial con la correspondiente presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c245efd4aac6a22aa2f578ec349b538abaa53d0e0fc7e6b48b20f5c5fe150ea9**

Documento generado en 23/11/2022 04:21:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00761-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.-) Señalar las **9:00 a.m., del 12 de abril de 2023** para llevar a cabo la inspección judicial sin citación de la contraparte, la cual se realizará en la calle 70 n° 4 – 69 de esta urbe.

Dicha audiencia se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “*Lifesize*”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico - [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -.

Se informa que **los convocantes deberán asistir presencialmente al lugar de la diligencia**, so pena que aquella no se lleve a cabo.

2.-) Se requiere a la abogada Gina Esthephania Lescano Niño en

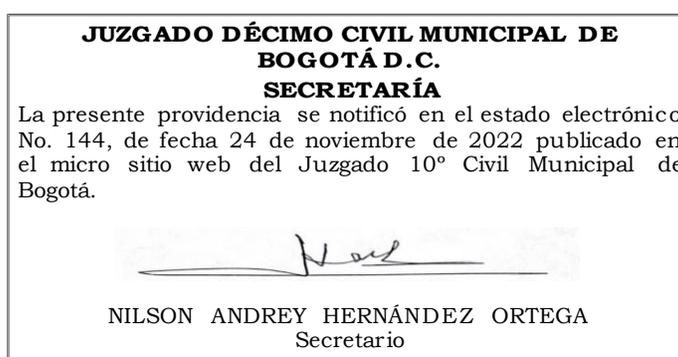
procura que acredite en debida forma el mensaje de datos, por cuya virtud le fue conferido el poder durante la vigencia del Decreto 806 de 2020 o de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, allegue el poder especial con presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a889fee049449875440725a70cda8a3833beac5ef83b54e7a48574c5a3e19e49**

Documento generado en 23/11/2022 07:36:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00442-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación al extremo pasivo [archivo 14 E.D.], se requiere a la parte actora para que acredite que el mensaje de datos fue remitido junto a los anexos de ley.

Para dicho cometido, puede remitir el certificado emitido por la empresa de mensajería cuya apertura permita la verificación de los archivos adjuntos.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

El presente requerimiento se fundamenta en los poderes y facultades otorgadas por los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, y en procura de conjurar eventuales nulidades.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 144, de fecha 24 de noviembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ead481decdd8ca9a15c7df555a2f1936c3d2e50a772a90c1c2545a2e4ab6a0**

Documento generado en 23/11/2022 04:21:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-01135-00**

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere a la parte actora en procura que aporte la certificación de envío del citatorio a la dirección física del demandado, la cual fue anunciada en el memorial que obra en el archivo 8 de este cuaderno.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

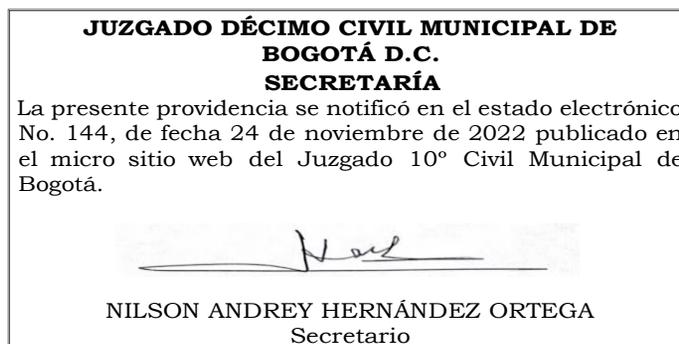
El presente requerimiento se fundamenta en los poderes y facultades otorgadas por los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, y en orden a conjurar eventuales nulidades.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

CBG



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e15165b3463ba55a3a5793239b4582c47b1606c9325a7169fda58ec3bce732b**

Documento generado en 23/11/2022 04:21:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-01135-00**

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado Julio César Rincón Gualtero se notificó a través de curador *ad-litem* del auto que libró el mandamiento de pago, quien en el término para ejercer el derecho de defensa contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito [archivo 19, cdo. 1 E.D.].

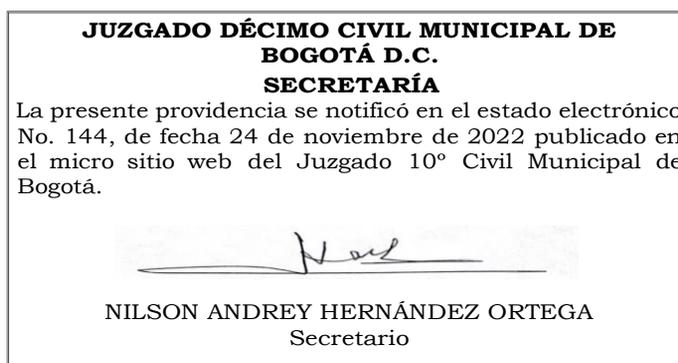
Una vez cumplido lo ordenado en auto de esta fecha, se continuará con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6207f313a019d050fb6529554966c4686fb57aac63c86bfd66af38860eabdf**

Documento generado en 23/11/2022 04:21:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003062-2016-00016-00**

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la sociedad demandada Login de Colombia S.A.S., se notificó del mandamiento de pago a través de curador *ad-litem*, quien en el término para ejercer el derecho de defensa contestó la demanda y propuso excepciones de mérito [archivo 29, cdo. 1 E.D.].

Del escrito de contestación se corrió traslado de conformidad con el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. A su vez, el procurador judicial del demandante describió el respectivo traslado [archivo 31, cdo. 1 E.D.].

No obstante, de la revisión efectuada al expediente se advierte que de los medios de defensa propuestos por el curador *ad-litem* del ejecutado César Augusto Piñeros Mantilla no fueron objeto de traslado a la parte actora [folios a 239, archivo 1, cdo. 1 E.D.].

De tal suerte que en orden a conjurar a eventuales nulidades, se dispone:

Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a nombre del ejecutado César Augusto Piñeros Mantilla a la parte demandante, por el término legal de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

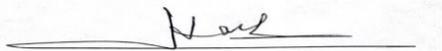
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 144, de fecha 24 de noviembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92ddb7cff6a9d28ab558a95751649b6a573c58a535df6e0143ac0dbc4662809**

Documento generado en 23/11/2022 07:36:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003062-2016-00016-00**

Para los fines pertinentes, se agrega al expediente el oficio n° 2019-01-178933 de la Superintendencia de Sociedades, en el cual informó que la sociedad Login de Colombia S.A.S. no ha promovido proceso de insolvencia ante esa entidad [archivo 30 E.D.].

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 144, de fecha 24 de noviembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20cd3e4478e1c91bcb1dbd6fbfb9499f0d3d1e09ef32358455e08333845a7e**

Documento generado en 23/11/2022 07:36:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00778-00**

En atención a que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **Beatriz Jaimes Núñez**, identificada con la cédula de ciudadanía n° 40.020.855 expedida en Tunja (Boyacá).

En consecuencia, el patrimonio del insolvente queda disuelto y, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión «*en liquidación patrimonial*».

2.-) Designar como liquidador de los bienes de la concursada, a la persona que aparece relacionada en el acta anexa a este proveído, quien pertenece a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 del 2012 y el artículo 48 del Código General del Proceso.

El cargo de liquidador será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento y, desde ya, se ordena su inscripción en el registro mercantil.

Se advierte al liquidador designado que en adelante y en lo pertinente fungirá como representante legal de la insolvente, y su

gestión debe ser austera y eficaz.

3.-) Se fijan como honorarios provisionales al liquidador la suma de \$1.000.000, en atención a lo dispuesto en el artículo 564-1 del C.G.P.

Los honorarios definitivos del liquidador se atenderán, en el momento procesal oportuno, conforme lo señala el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

4.-) Ordenar al liquidador designado, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso acerca de la existencia del presente proceso a las siguientes personas: i) a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias; y ii) al cónyuge o compañero permanente de la deudora, si fuere el caso.

De igual forma, deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), en el cual se convoque a los acreedores de la persona deudora, para que se hagan parte en este proceso (art. 564 – 2 C.G.P).

Una vez aportada la publicación que trata la aludida norma, se ordena a la secretaría realice la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo establecido en el artículo 108 del estatuto procesal civil, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5.-) Exhortar al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el avalúo de inventario de los bienes del deudor, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 564 de la Ley Adjetiva Civil.

6.-) Comunicar, por la secretaría, a todos los jueces civiles, laborales y de familia, tanto municipales como del circuito de

Bogotá, para que remitan los procesos ejecutivos que adelanten en esos estrados contra el deudor, incluso los que se sigan por concepto de alimentos, a la liquidación patrimonial de la referencia.

En la misma misiva, deberá advertirse a los despachos judiciales que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (núm. 4°, art. 564 del C.G.P.).

7.-) Las medidas cautelares que se hubieren decretado en los procesos relacionados en el numeral anterior sobre los bienes del deudor, deben ser puestos a disposición del juez del concurso.

Los juicios ejecutivos que se incorporen a este proceso estarán sujetos a la suerte de este trámite de liquidación, y deberán incorporarse antes del traslado para las objeciones de los créditos, so pena de extemporaneidad.

Cuando en el proceso ejecutivo no se haya decidido aún las excepciones de mérito propuestas serán consideradas como objeciones y resueltas como tales. En los procesos de ejecución que se sigan contra codeudores o de cualquier clase de garante, se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8.-) Prevenir a los deudores de la insolvente que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (art. 564 – 5 C.G.P.).

9.-) Indicar a la insolvente sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 del estatuto procesal, según el

cual la declaración de apertura de la liquidación produce como efectos la prohibición del deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo en los procesos en curso; realizar conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones de la insolvente se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata al juez y al liquidador.

De igual forma, se previene al insolvente que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10.-) Señalar que la declaración de apertura del presente proceso produce los siguientes efectos: i.) la destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; ii.) la incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este. (art. 565 – 2 y 3 C.G.P.).

11.-) Advertir que no se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios, los de su cónyuge o

compañera permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

12.-) Indicar que la presente providencia tiene como efecto, la interrupción del término de prescripción y la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Así mismo, conlleva la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no hace exigible las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

13.-) Señalar que la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que el insolvente funja como empleadora, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de sus trabajadores, según lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, de conformidad con los numerales 8° y 9° del artículo 565 de la Ley Adjetiva Civil.

Para lo anterior, no será necesario la autorización administrativa o judicial, de manera que las obligaciones derivadas de dicha finalización quedarán sujetas a las reglas del concurso con observancia de las preferencias y prelaciones que corresponda.

14.-) En atención al numeral anterior, se requiere al liquidador designado para que dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión reporte las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión.

15.-) Ordenar a la secretaría oficiar a las entidades

administradoras de las bases de datos de carácter financiero, con el fin de reportar, de forma inmediata, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora Beatriz Jaimes Núñez.

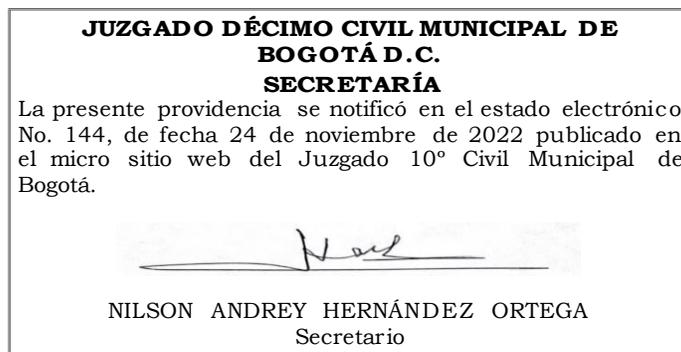
16.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

17.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

CBG



Firmado Por:  
Antonio Miguel Morales Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a855545d9ed9edc330888f469e27538633681a7e27474398320c1965000964**

Documento generado en 23/11/2022 04:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01020-00**

Previo a avocar el conocimiento del proceso de imposición de servidumbre de la referencia, se dispone:

1.-) Enterar a las partes y sus representantes que el proceso con radicado n° 2019-00080 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil (Santander) le correspondió, por reparto, a esta sede judicial.

2.-) Oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil (Santander), en procura que informe si en el proceso con el radicado n° 2019-00080 de ese despacho se constituyeron depósitos judiciales.

De ser el caso, se requiere con el fin que realice la respectiva conversión y traslado de cuenta al proceso de la referencia.

Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

3.-) Ordenar a la secretaría la elaboración de las comunicaciones dispuestas en los numerales 1° y 2°, para lo cual debe observar lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

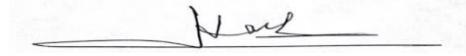
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 144, de fecha 24 de noviembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e81ac8a2b5d689000bdf9ccd2fb25729556fced70e1d9231820430a5b8dfc6**

Documento generado en 23/11/2022 04:21:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**